



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 65/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados consistente en una demanda en desalojo, demolición de mejoras, daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia de Jesús Rodríguez contra el señor Mauricio Sánchez en relación con la Parcela núm. 500304076371, del Distrito Catastral núm. 2/2da. del municipio y provincia La Romana. Dicha acción fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 0154201300177, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Contra esta decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201500039 dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la cual fue objeto de un recurso casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4463-2017 dictada el primero (1ro) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, contra la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 4463-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Víctor Sánchez Mercedes, Carlos Sánchez Mercedes, Yamile Sánchez Mercedes y Roque de Aza, y a la parte recurrida, Inocencia de Jesús Rodríguez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sometidas por el entonces procurador de la
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El conflicto relativo a la especie tiene su origen en la solicitud de extradición del señor Warren Stelman requerida por las autoridades penales de los Estados Unidos de América al Estado dominicano el uno (1) de junio de dos mil doce (2012). Dicha solicitud estuvo fundada en la supuesta comisión de delitos penales por el señor Stelman, tipificados en el ordenamiento penal estadounidense.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento de la indicada solicitud de extradición, emitió la Resolución núm. 3195-2012, mediante la cual ordenó el arresto del señor Stelman y su posterior presentación dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su captura. Dicha alta corte también dispuso el sobreseimiento del pedimento realizado por el Ministerio Público, concerniente a la incautación de sus bienes hasta tanto estos fueran identificados.</p> <p>El señor Warren Stelman fue apresado en su residencia y dos (2) días más tarde, una representante de la entonces Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República procedió a incautar los bienes de su propiedad encontrados tanto en su lugar de residencia como en su domicilio comercial. Como consecuencia de esta medida, el representante legal del señor Stelman solicitó la devolución de dichos bienes mediante instancia dirigida al procurador fiscal adjunto del Departamento Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, petición reiterada por el interesado a la Procuraduría mediante acto de alguacil.</p> <p>En vista de que dicho órgano persecutor no obtemperó a su requerimiento, el inculpado, señor Warren Stelman, se amparó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procurando la emisión de una orden de dicha jurisdicción a la Procuraduría General de la República respecto a la devolución de sus bienes incautados a través de un proceso supuestamente ilegal. Mediante Sentencia núm. 190-2012, expedida el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), la indicada jurisdicción ordenó a la Procuraduría General de la República entregar los indicados bienes incautados al señor Stelman, reconociendo la vulneración a los derechos fundamentales invocados por este último. Ante esta situación, el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa contra la indicada sentencia núm. 190-2012 y, además, demandó la suspensión de su ejecutoriedad.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (órgano actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la Sentencia núm. 190-2012 dictada, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la aludida sentencia de amparo núm. 190-2012, con base en las motivaciones anteriormente enunciadas.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, contra la referida sentencia núm. 190-2012.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el entonces procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (actualmente denominado Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Terrorismo), el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, al igual que a este último órgano; así como a la parte recurrida, señor Warren Stelman.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez presentó una solicitud ante el Ejército de la República Dominicana, procurando su puesta en retiro voluntario de las filas castrenses. Al no recibir respuesta alguna, el referido señor Cabrera Ramírez reiteró su solicitud mediante el Acto de alguacil núm. 791-2016, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), intimando al Ministerio de Defensa (en calidad de órgano superior jerárquico) para que ordenase su puesta en retiro voluntario con disfrute de pensión por sus más de veinte (20) años de servicio activo en el Ejército de la República Dominicana, en un plazo de quince (15) días.</p> <p>Ante el silencio de la Administración, el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez procedió a someter un amparo preventivo de extrema urgencia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Sin</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>embargo, la indicada acción fue inadmitida por la existencia de otra vía más efectiva –en este caso, el recurso contencioso administrativo– mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con este dictamen, el referido oficial interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, alegando que el fallo impugnado es violatorio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho al retiro voluntario de las filas castrenses, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la libertad personal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00036, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, segundo teniente Reymundo Cabrera Ramírez; y a las partes recurridas, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el señor Bismarck Bautista Sánchez contra la Sentencia núm. 128-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina con motivo de la solicitud de información sometida por el señor Bismarck Bautista Sánchez al magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, el nueve (9) de enero de dos mil doce (2012), concerniente a la identificación de las jurisdicciones apoderadas del conocimiento de una serie de quince (15) expedientes penales a los cuales les estaba dando curso la indicada procuraduría fiscal. En respuesta a dicho requerimiento, el aludido magistrado procurador fiscal procedió a entregarle al solicitante la fotocopia de una nota de prensa marcada con núm. 001-2011, mediante la cual se establecen los requisitos para el procedimiento de retiro de fichas penales.</p> <p>A raíz de esta situación, el once (11) de enero de dos mil doce (2012), el señor Bismarck Bautista Sánchez remitió al aludido magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte una comunicación que contenía una explicación respecto de la solicitud de información efectuada el nueve (9) de enero del mismo año, en la cual precisa que su requerimiento no consiste en el retiro de fichas penales, sino en la identificación de las jurisdicciones que se encuentran apoderadas de una lista de expedientes a los cuales le estaba dando curso ese órgano persecutor. Al no obtener respuesta de la indicada procuraduría fiscal, el aludido requirente procedió a notificarle al indicado funcionario judicial, mediante Acto de alguacil núm. 20-2012, del tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), poniendo en mora tanto a la indicada procuraduría fiscal, como a su titular, para que en el plazo de un (1) día franco procediere a entregarle la información solicitada.</p> <p>Al no recibir la información alguna, el señor Bismarck Bautista Sánchez sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin de que dicha jurisdicción ordenara la entrega de la información por él solicitada. Mediante la Sentencia núm. 128-2012, de treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	especie por considerar que el accionante no demostró ante dicho tribunal la violación de ninguno de sus derechos fundamentales, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bismarck Bautista Sánchez contra la Sentencia núm. 128-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Bismarck Bautista Sánchez, y a las recurridas, al magistrado procurador fiscal de la provincia Duarte, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los oficiales Secundino Durán Rosario y Genri Pérez contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Armadas, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, a fin de que sean readecuados, ajustados o indexados los montos correspondientes a los haberes de retiro de posición que actualmente perciben.</p> <p>La acción de amparo de cumplimiento fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, realizar la readecuación de los montos percibidos por Secundino Durán Rosario y Genri Pérez, de conformidad con el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0183, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la parte recurrida, Secundino Durán Rosario, Genri Pérez, y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Ángela Javier Zapata inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la señora Monaliza Ramírez Tapia, en relación con el inmueble siguiente: una casa ubicada en la calle Villa Balaguer construida sobre una extensión superficial de 220.09 metros cuadrados. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, una vez apoderado del indicado embargo, declaró adjudicataria a la persiguiendo, señora Ángela Javier Zapata, mediante la Sentencia núm. 226-2008, del tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Monaliza Ramírez Tapia interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 714,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Monaliza Ramírez Tapia; y a la parte recurrida, señora Ángela Javier Zapata, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen cuando la señora Edermira Altagracia Abreu Santos interpuso una querrela con constitución en actor civil ante el Ministerio Público contra los señores Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 265 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican falsedad de escritura, asociación de malhechores, estafa. Alega que había sido víctima de una asociación de malhechores que le había lesionado su patrimonio.</p> <p>Dicha querrela fue dictaminada como inadmisibile por parte del Ministerio Publico, por lo que la señora Edermira Altagracia Abreu Santos objetó dicha inadmisión ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que rechazó dicha objeción, lo que motivó a la señora Edermira Altagracia Abreu Santos a interponer un</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó dicho recurso.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la señora Edermira Altagracia Abreu Santos interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 364, que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edermira Altagracia Abreu Santos contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 364, dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Edermira Altagracia Abreu Santos y a las partes recurridas, Patricio Antonio Nina Vásquez, Fabio Eugenio Aponte García y Janio Gabriel Di Massimo Mena y al procurador general de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño contra la Resolución núm. 2439-2018, dictada por la
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de dos objeciones presentadas ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia: 1) por el ciudadano Víctor Herrera Cedeño contra la decisión de admisibilidad de querrela interpuesta por los señores Silvio Reyes ; 2) por el mismo ciudadano Víctor Herrera Cedeño en contra de la decisión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), admitida por el ministerio público Lic. Mercedes Santana Rodríguez, respecto de los querellantes Francisco Adón y Francisco Antonio Adón, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal. El indicado juzgado rechazó dichas objeciones, mediante la Resolución núm. 187-2016SADM-0006, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Víctor Herrera Cedeño interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-732, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño contra la Resolución núm. 2439-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor Herrera Cedeño, a los recurridos, señores Silvio Reyes, sucesores de Francisca Adon (Rosa Emilia Martínez Adon, Abraham de Castro Adón y Francisco Antonio Adón).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicanas S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bateridom, S.A., (Baterías Dominicanas, S.A.) contra Safe Start, Inc., Trojan Battery Company, Manufacturas Múltiples, S.A., Compañía Internacional de Negocios, S.A., (CINSA), Luis Hernández &amp; Asociados, C. por A., LH Internacional, S.A. Como consecuencia la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 038-2013-00074, del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), la cual acogió la referida demanda.</p> <p>No conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la sociedad comercial Bateridom, S.A., (Baterías Dominicanas, S. A.), mediante Acto núm. 19-13, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), y de manera incidental, las entidades Safe Start, Inc., y Trojan Battery Company, mediante Acto núm. 328, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 646-2014. Mediante dicha decisión se rechazaron los referidos recursos de apelación.</p> <p>La decisión en cuestión fue recurrida en casación y para ello fue apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictando la Sentencia núm. 1088-BIS, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró inadmisibile el indicado recurso de revisión por caducidad. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional respecto del cual el tribunal constitucional ha sido apoderado.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicana S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> dicho recurso revisión constitucional y en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Baterías Dominicanas S.A. (Bateridom), Grupo Cometa, S.A.S (antes Manufacturas Múltiples, S.A.), L.H Internacional, S.R.L. (fusionada por Absorción con Ing. Luis Hernández &amp; Asociados, S.A.) y Compañía Internacional de Negocio G M, S.R.L. (CINSA) y a la empresa Trojan Battery Company y Safe- Start, Inc.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-11-2016-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuestos por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de un recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por la sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>En la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y acogió una acción de amparo intentada por Yuderky Mercedes Santos contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA), y ordenó a la hoy recurrente, junto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), y por tanto, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad.</p> <p>De acuerdo con lo planteado por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA), esta entidad se encuentra imposibilitada de cumplir con lo ordenado, motivo por el cual por lo que</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	interpuso el presente recurso de revisión de sentencia y liquidación de astreinte.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inexistente el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., y, a Yuderki Mercedes Santos Taveras.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**